



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CANTERO LÓPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09.</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

### DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandada, luego de hacer un recuento del trámite del proceso y de referirse jurídicamente a la figura de la nulidad procesal, propuso las contempladas en el numeral 5 y el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

*Refiere a la primera "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria." En consecuencia no se puede tener por no contestada la demanda y sus excepciones con el simple argumento de que esta no cumplió con los requisitos taxativamente enunciados en el artículo 212 del C.G.P, cuando en la solicitud de las pruebas testimoniales se dijo "depongan sobre los hechos del presente derecho de acción y contradicción" se sobre entiende que su testimonio es sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y es evidente que conocen tanto de los hechos de la demanda como de su contestación debido a que todos hacían parte o desempeñaban funciones en la obra objeto del contrato donde se realizaron las ejecuciones del contrato entre el Consorcio y el Municipio de Cotorra, luego entonces si se cumplió con lo estipulado en el mencionado artículo que no era necesario especificar sobre qué hecho iba a testificar el testigo en especial ya que cada uno de ellos les consta todos los hechos de la demanda y su contestación., por lo anterior se debe acceder a la práctica de dichas pruebas, toda vez, que si no se decretan estaríamos frente a una vulneración del debido proceso, y además existiría una desigualdad de cara a las partes en el plano probatorio,*

*dejando que la balanza se incline a favor del Demandante, situación que no debe de ocurrir."*

*Y en relación con la segunda señaló "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." En consecuencia no se puede adelantar un proceso o que este siga su camino cuando se encuentra de bulto demostrado que no se efectuó la debida notificación de las actuaciones que surgieron desde la devolución de la contestación de la demanda por haber de forma cotidiana problemas con la página de la Rama Judicial para la publicación de los estado tal como se demuestra en los pantallazos anexos a este escrito donde se deja de publicar estados en un lapso prolongado y tampoco se notifica la acción procesal al correo del suscrito para de esta forma tener conocimiento de lo decidido en el litigio".*

### **DESCORRER DEL TRASLADO DE LA NULIDAD**

La parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad sostuvo en términos generales que lo manifestado por el jurista de la parte demandada es ilógico, no tiene fundamento jurídico, no le asiste la razón, teniendo en cuenta que cada auto fue notificado por estado, de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y así fue cargado en la plataforma Tyba, razón por la cual, solicita rechazar de plano la solicitud o despacharla desfavorablemente.

### **CONSIDERACIONES**

Según el art. 135 del CGP deben cumplirse unos requisitos para alegar nulidades, señalando lo siguiente:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Razón por la cual al revisar dichos requisitos se advierte que el proponente está legitimado para ello, expresa las causales 5 y 8 del artículo 133 del CGP y señala brevemente los hechos que las sustentan. No se trata de una situación susceptible de excepción previa y el demandado no dio lugar a su supuesta configuración; de allí que se satisfacen los requisitos mínimos para el estudio de fondo de la solicitud.

Asimismo, según el art 134 del CGP *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Lo que acontece en este asunto.

Así las cosas, respecto a la primera causal invocada regulada en el artículo 133 del CGP numeral 5 señala *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Estudiada la misma, se estima que dentro del presente caso no se estructura, pues no se ha impedido a la parte demandada solicitar medio probatorio alguno, pues así lo hizo en su escrito de contestación de la demanda, al descorrer el traslado de la misma.

Tampoco se omitió el decreto o practica de prueba alguna, en el primer caso, porque el no decreto de la prueba testimonial solicitada obedeció a la desidia del interesado en el trámite del proceso, al no estar atento a las actuaciones del proceso, que fueron debidamente notificadas por estado electrónico, medio dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para tales efectos y publicado en el aplicativo TYBA de acceso a los usuarios sin restricción alguna para el presente proceso.

En cuanto a la segunda, al tenerse por no contestada la demanda, mal podría decretarse la practica de los medios probatorios solicitados, decisión adoptada en la audiencia del artículo 77 del CPT celebrada sin la intervención de la parte incidentista, quien presentó una excusa que no fue atendida jurídicamente por el Despacho en esa oportunidad. Razón por la cual, se denegará la nulidad relacionada con esta causal.

Con respecto a la causal de nulidad 8 íbidem, específicamente inciso 2 que reza *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

El Despacho considera que tampoco se estructuró, pues ha pretendido el togado que las actuaciones surtidas le sean notificadas directamente a su correo electrónico, olvidándose que la jurisdicción ordinaria no tiene ese imperativo y ello ha sido reiterado en recientes pronunciamientos por la H. CSJ, Por ejemplo STC13295-2022 se dijo:

Por lo demás, aunque el gestor se duele de no haber recibido, ni su apoderado, en sus correos electrónicos las decisiones respectivas, basta con señalar que la Sala ha precisado que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales *«no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’»* (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC5776-2022, 11 may. 2022, rad. 00028-01).

En ese orden de ideas, los autos proferidos dentro del proceso de la referencia fueron debidamente notificados a las partes, pues ¿cómo se explica que la contraparte tenga conocimiento de las mismas?, refiriéndose a cada una en el escrito que descurre la nulidad; y ello es palmario en el expediente digital el cual es público para las partes, razón por la cual, las afirmaciones del incidentista al respecto no tiene vocación de prosperidad, pues carece de veracidad. Siendo importante anotar que en este juzgado el hecho de que no se publiquen estados diarios no significa que no existan los datos a conocer a las partes cuando son emitidas providencias judiciales.

Con relación a que el link de la audiencia se dio a conocer concomitante con la misma, no significa que con ello se esté notificando o dando a conocer a las partes la audiencia, pues eso se realizó con anterioridad por el auto que es debidamente notificado a las partes por estado electrónico, por consiguiente, la remisión del link es un acto de trámite y de mero cumplimiento de la providencia que fijó fecha y hora para la audiencia, lo cual es conocido por las partes con suficiente tiempo para que puedan atender la diligencia judicial.

Por lo tanto, esta nulidad tampoco prospera.

Finalmente, se fijará nueva fecha para la audiencia del artículo 80 del CPT. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las nulidades propuestas por el demandado, conforme lo explicado en la motivación.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 24 de febrero de 2023 a las 09:00 am como nueva fecha y hora para llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**